

Quito, D.M. 10 de marzo de 2021

CASO No. 8-20-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN

***Sobre la constitucionalidad del Acuerdo de Integración Comercial entre la
República del Ecuador y la República de Chile***

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto de 2020, se suscribió el *Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Ecuador y la República de Chile*.
2. El 10 de diciembre de 2020, se presentó ante la Corte Constitucional el oficio N° T.615-SGJ-20-0354, por el cual la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador solicitó el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del acuerdo.
3. En virtud del Sistema de Sorteos Automatizado de la Corte Constitucional, el 10 de diciembre de 2020 se le asignó al juez constitucional Alí Lozada Prado la sustanciación de esta causa, quien avocó su conocimiento el 11 de diciembre de 2020.
4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 438.1 de la Constitución de la República, 107.1 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 16 de diciembre de 2020 el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el dictamen N.º 8-20-TI/20, mediante el cual se estableció que el referido acuerdo se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el número 6 del artículo 419 de la Constitución, por comprometer al país en un acuerdo de comercio. Por la mencionada razón, esta Corte concluyó que el acuerdo requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procede a realizar el control de su constitucionalidad, de conformidad con el artículo 107.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
5. El 21 de diciembre de 2020 la Secretaría General solicitó la publicación del dictamen y del acuerdo en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
6. El mencionado dictamen se publicó en la edición constitucional del registro oficial N.º 121, de 24 de diciembre de 2020.

7. El acuerdo se publicó en la edición constitucional del registro oficial N.º 131, de 21 de enero de 2021 para que, en el término de 10 días contados a partir de dicha publicación, cualquier ciudadano pueda referirse a su constitucionalidad.
8. Una vez publicado el texto del acuerdo, no se ha recibido ninguna intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad de dicho acuerdo, por lo que corresponde a la Corte Constitucional emitir el dictamen de constitucionalidad del mencionado acuerdo.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para efectuar el control de constitucionalidad del acuerdo, por lo dispuesto en el artículo 438.1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 107.2, 108, 110.1 y 111.2 (literales b, y c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. ARGUMENTACIÓN DE LA CORTE

A. Control formal

10. La resolución N.º 362 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), publicada en el registro oficial N.º 390, de 6 de noviembre del 2006, decidió encomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores el inicio de contactos con el Gobierno de la República de Chile para negociar un tratado de libre comercio.
11. El 10 de marzo de 2008, se suscribió el Acuerdo de Complementación Económica N.º 65 entre la República de Chile y la República del Ecuador, ACE N.º 65.
12. Mediante oficio N.º MEF-VGF-2020-0803-O, de 5 de agosto de 2020, el viceministro de finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió dictamen favorable relativo al acuerdo materia de este dictamen, en atención a lo dispuesto en el artículo 74.15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas¹.
13. El 7 de agosto de 2020, se confirieron plenos poderes al ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a fin de que a nombre y representación de la República del Ecuador suscriba el Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador (hoja 491 del expediente).

¹ Que establece como una de las atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas a la siguiente:

Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional [...].

14. El 11 de agosto de 2020, el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) conoció y aprobó el Informe técnico de finalización de negociaciones comerciales entre la República del Ecuador y la República de Chile, previo a la suscripción del Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador, informe N° 001-2020, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (en adelante “el informe”).

15. El 13 de agosto de 2020, se suscribió el Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Ecuador y la República de Chile. En representación del estado ecuatoriano, firmó el acuerdo el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

16. Con estos antecedentes y considerando que la suscripción de instrumentos internacionales es una atribución constitucionalmente conferida al presidente de la República (art. 147.10 de la Constitución), que en este caso actuó a través del ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se puede concluir que la forma en que se suscribió el acuerdo no contraviene la Constitución.

B. Control material

B.1. Alcance del control material

17. Como se indicó en el párr. 8 *supra*, no se recibió ninguna intervención ciudadana que cuestione la constitucionalidad del acuerdo. Por otro lado, el art. 108 de la LOGJCC establece que la Corte debe verificar la conformidad del contenido del acuerdo con las normas constitucionales. Tal conformidad se entenderá, en el presente dictamen, como la no transgresión de los límites establecidos constitucionalmente, considerando que la política exterior es definida por el presidente de la República y que, en este caso en particular, corresponde a la Asamblea Nacional ratificar o no el acuerdo.

18. Respecto de su contenido, el acuerdo cuenta con 24 capítulos, que pueden agruparse de la siguiente forma: (i) los que establecen la zona de libre comercio de bienes y servicios, (ii) los que se refieren a las condiciones para el ejercicio del comercio y, (iii) los relativos a la administración del acuerdo. A continuación, se analizará la constitucionalidad de fondo del acuerdo en relación con estos tres temas.

B.2. Sobre el establecimiento de la zona de libre comercio de bienes y servicios

19. En esta sección se analizarán los temas relativos a: disposiciones iniciales y disposiciones generales (capítulo 1), trato nacional y acceso a los mercados (capítulo 2), reglas de origen (capítulo 3), facilitación del comercio (capítulo 4), defensa comercial (capítulo 5), medidas sanitarias y fitosanitarias (capítulo 7), comercio de servicios (capítulo 8), obstáculos técnicos al comercio (capítulo 9) y comercio electrónico (capítulo 10).

20. El capítulo 1 contiene 3 artículos, que establecen la zona de libre comercio, la relación de este con otros instrumentos internacionales, con la intención de que coexistan, e incluye una serie de definiciones generales a ser consideradas para interpretar el resto del acuerdo. Ninguna de estas disposiciones transgrede un límite constitucional. Especialmente, la Constitución no prohíbe que el Ecuador participe en una zona de libre comercio. Así, los artículos 284, 304, 337 y 416.12 de la Constitución, al referirse a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial y al fomento de un nuevo sistema de comercio e inversión entre estados, mencionan fines de la política exterior que pueden lograrse de muy variadas formas y, al hacerlo, otorga amplias facultades a las autoridades competentes para el diseño, formulación y ejecución de dicha política.

21. Respecto del capítulo 2, relativo al trato nacional y acceso a los mercados, se aprecia lo siguiente:

21.1. Aquel se compone de 8 artículos, 3 anexos y prevé el funcionamiento de un comité. El capítulo tiene como fin que las mercancías del otro país sean tratadas como las nacionales, razón por la que dispone la eliminación programada de aranceles, conforme a los dos primeros de sus anexos (el primero para Chile y el segundo para Ecuador, este último, de hasta 10 años), con las excepciones previstas en su tercer anexo, prohibiendo su restablecimiento o nueva creación y considerando la posibilidad de mejoras negociadas a este régimen. Este capítulo también remite al Acuerdo sobre Licencias de Importación de la Organización Mundial de Comercio (OMC); prohíbe, en términos generales, la aplicación de impuestos a las exportaciones entre ambos países; establece que las tasas y otros cargos a la importación no deberían superar el valor de sus costos; y se refiere a la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones agropecuarias, de acuerdo a la Decisión Ministerial de la OMC de 19 de diciembre de 2015. Al comité, integrado por representantes de ambos países, se le asignan, principalmente, funciones de fomento y apoyo.

21.2. En el informe se señala que debido al Acuerdo de Complementación Económica N.º 65, más del 90% de los aranceles de ambos países mantenían preferencias arancelarias y que *“la negociación con Chile abre un abanico de oportunidades para el sector agrícola y ganadero del Ecuador”*. Así, el informe afirma que *“se lograron excluir sectores altamente sensibles para el Ecuador tales como leche líquida y leche en polvo, derivados lácteos como la mantequilla, quesos frescos y semi-maduros; arroz; maíz y sus derivados; azúcar; protegiendo con ello la producción ecuatoriana”* y se logró el acceso al mercado chileno para productos como arroz, maíz, azúcar y aceites. También se señala que se negociaron cupos de importación para carne porcina, carne de aves, queso maduro, alimentos para mascotas y cortes finos de carne bovina.

21.3. Por lo mencionado en el párrafo anterior, se puede concluir que estas disposiciones del acuerdo no contradicen los límites constitucionales, particularmente los artículos 281 y 306 de la Constitución que determinan que el

Estado debe adoptar políticas arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero y que debe propiciar importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivar las que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.

22. Sobre el capítulo 3, sobre las reglas de origen, la Corte observa lo que sigue:

22.1. Aquel tiene como fin establecer qué mercancías se pueden considerar como procedentes de Chile o Ecuador, a efectos de la aplicación de la zona de libre comercio. Para el efecto, el capítulo contiene 27 artículos, se divide en dos secciones –la primera relativa a las reglas de origen propiamente dichas y la segunda a los procedimientos para establecerlo– y, finalmente, contiene dos anexos –el primero sobre reglas de origen específicas y el segundo que contiene un modelo de certificado de origen–. El capítulo se refiere, inclusive, a las mercancías producidas en el territorio de una parte a partir de materiales no originarios que resulten de un proceso de producción. Para ello se establece, entre otras disposiciones, una forma de cálculo para establecer si la mercancía se puede o no considerar como originaria, las actividades que no afectan al origen de los productos y el tratamiento, como originarios, de los materiales provenientes de Bolivia, Colombia y Perú.

22.2. En cuanto al procedimiento, el capítulo establece la interrelación entre los certificados emitidos en el país exportador y las verificaciones que pueden realizarse en el país importador, define cuándo estos certificados no son necesarios, el tratamiento a las discrepancias en la clasificación arancelaria del certificado de origen y cuando este contenga errores, la posibilidad y el procedimiento para exigir la devolución de los derechos pagados, además de la posibilidad de los estados de aplicar sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de las leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones del capítulo.

22.3. Dada la especificidad de este tipo de regulación, esta Corte no identifica límite constitucional alguno que pudiera aplicarse a las disposiciones de este capítulo del acuerdo ni, en consecuencia, puede declarar su inconstitucionalidad.

23. En cuanto al capítulo 4, sobre facilitación del comercio, se considera lo siguiente:

23.1. Aquel contiene 21 artículos y un anexo, se refiere al compromiso de las partes de implementar el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio e incluye, entre otras, disposiciones sobre: la eficiencia de los procedimientos relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías; la publicación de la legislación y procedimientos generales relacionados con la importación, exportación y tránsito de las mercancías y de facilitación del comercio; la emisión, antes de la importación, de resoluciones anticipadas; la posibilidad de impugnar los actos administrativos en materia aduanera tanto en sede administrativa como judicial; la aplicación de un

régimen de sanciones por violación de la legislación y las regulaciones relativas al ingreso, salida o tránsito de mercancías únicamente a los responsables de la infracción, de conformidad con las circunstancias de cada caso y de manera proporcional a la gravedad de la infracción; la promoción de los programas de Operador Económico Autorizado; el uso e intercambio de documentos en formato electrónico; la aplicación de procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías; la adopción de sistemas de gestión de riesgos para focalizar las actividades de inspección; la aceptación de copias; la promoción de Ventanillas Únicas de Comercio Exterior; la admisión temporal de determinadas mercancías; el uso de tecnología de información para hacer expeditos los procedimientos para la importación, exportación y tránsito de mercancías; la aplicación de un régimen específico para mercaderías perecederas; y la cooperación y asistencia técnica a fin de facilitar las operaciones aduaneras. El anexo detalla las fechas en que empezará a regir el mecanismo de solución de controversias previsto en el acuerdo en relación a ciertas materias relativas a la facilitación del comercio.

23.2. Dado que las disposiciones de este capítulo son compatibles con los principios de eficacia, eficiencia y transparencia de las administraciones públicas (art. 227), la proporcionalidad de las sanciones (art. 76.6) y el de impugnación de actos administrativos (art. 173) previstos en nuestra Constitución, y por la especificidad del resto de disposiciones, esta Corte no identifica en ellas transgresión a un límite constitucional.

24. Por lo que concierne al capítulo 5, relativo a defensa comercial, se aprecia lo siguiente:

24.1. Aquel contiene 8 artículos divididos en dos secciones, la primera sobre salvaguardias y la segunda sobre derechos antidumping y compensatorios. Las salvaguardias permiten que, de manera temporal, se suspenda la reducción de cualquier tasa arancelaria, con sujeción a ciertas condiciones y a la ejecución de un procedimiento determinado, que incluye la aplicación de compensaciones. En relación a los derechos antidumping y compensatorios el acuerdo prevé que cada parte “*conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subsidios*”.

24.2. Sobre este capítulo, el informe concluye:

Las industrias nacionales que se puedan ver afectadas por un incremento inusitado de importaciones fruto de las preferencias arancelarias pactas [sic] en este acuerdo, cuentan con instrumento que les otorga una protección temporal para que puedan ajustarse a las nuevas condiciones de comercio establecidas en el acuerdo comercial.

24.3. Por lo señalado en el párrafo anterior, se puede concluir que este capítulo del acuerdo no transgrede límites constitucionales, particularmente el artículo

306 de la Constitución que determina que el Estado debe propiciar importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivar las que afecten negativamente a la producción nacional.

25. En lo relativo al capítulo 7, atinente a medidas sanitarias o fitosanitarias:

25.1. Aquel contiene 13 artículos, un anexo relativo a las autoridades competentes y puntos de contacto, prevé un comité e incluye, entre sus objetivos:

(a) proteger la salud y la vida de las personas, animales y vegetales en el territorio de cada una de las Partes, facilitando el intercambio de bienes entre las Partes; (b) asegurar que la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes no se constituyan en una restricción encubierta del comercio internacional.

25.2. Se reitera el “*compromiso de implementar el Acuerdo MSF, las Decisiones y documentos de referencia adoptados en el marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio*”; establece la posibilidad que el país importador reconozca la equivalencia de una medida del país exportador para simplificar los procedimientos e incluye reglas, entre otros aspectos, sobre: análisis de riesgo; el reconocimiento de una de las partes como área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades; los procedimientos de control, inspección y aprobación; los sistemas de auditoría; y el mecanismo de consultas, como una fase de los procedimientos de solución de controversias.

25.3. No transgrede límites constitucionales, particularmente el artículo 306 de la Constitución, que determina que el Estado debe propiciar importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivar las que afecten negativamente a la población y a la naturaleza.

26. Acerca del capítulo 8, sobre comercio de servicios, esta Corte observa lo que sigue:

26.1. Aquel contiene 11 artículos y 2 anexos. Tiene por objeto que los sectores incluidos en las listas de compromisos específicos de las partes (primer anexo para Chile y segundo anexo para Ecuador) sean tratados de forma similar a sus propios servicios nacionales; incluye reglas sobre acceso a los mercados, el reconocimiento de educación o experiencia, requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados por la contraparte, en base a un convenio u otorgado de forma unilateral.

26.2. En armonía con el artículo 15 de la Constitución, el segundo anexo:

prohíbe la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes

biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

26.3. De igual forma, en armonía con el artículo 281 de la Constitución:

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un tratamiento preferencial y diferenciado a los sectores que actúen y realicen actividades bajo la forma de organización económica popular y solidaria que incluye los sectores cooperativistas asociativos y comunitarios.

26.4. Por último, y de forma similar a lo señalado en el párr. 20 *supra*, se puede concluir que ninguna de las disposiciones del capítulo transgrede un límite constitucional, especialmente si se consideran los artículos 284, 304, 337 y 416.12 de la Constitución. Así, la Constitución no prohíbe que el Ecuador participe en una zona de libre comercio y cuando esta se refiere a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial y al fomento de un nuevo sistema de comercio e inversión entre estados, menciona fines de la política exterior que pueden obtenerse de distintas formas y, con ello, otorga amplias facultades a las autoridades competentes para el diseño, formulación y ejecución de la indicada política.

27. Sobre el capítulo 9, relativo a obstáculos técnicos al comercio, se considera lo siguiente:

27.1. Aquel contiene 11 artículos, un anexo, prevé un comité y se refiere básicamente a la aplicación de reglamentos y normas técnicas y a los procedimientos de evaluación de la conformidad. En este capítulo se ratifican los compromisos del acuerdo de la OMC relativos a la identificación, prevención y eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, a través de la cooperación regulatoria y la transparencia. Además, se establece un mecanismo de consultas para la solución de controversias.

27.2. En relación al anexo, el informe señala:

Se logró incluir un Anexo en relación de Productos Orgánicos, Ecológicos o Biológicos, con el propósito de buscar el reconocimiento del sistema nacional ecuatoriano de certificación de productos orgánicos sean reconocido por parte de la autoridad chilena y viceversa. Esta iniciativa permitirá que los productos catalogados como orgánicos, tenga un proceso más simplificado para ingresar a ambos mercados.

27.3. Por lo tanto, el capítulo no transgrede límites constitucionales, particularmente el artículo 306 de la Constitución que determina que el Estado debe propiciar importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivar las que afecten negativamente a la población.

28. En el capítulo 10, sobre comercio electrónico, que contiene 16 artículos, las partes acordaron promover el desarrollo de este tipo de comercio mediante la cooperación; impedir la imposición de derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas; así como el trato discriminatorio a productos digitales de la contraparte. El capítulo incluye regulaciones sobre firma electrónica, protección al consumidor en línea, protección de los datos personales de los usuarios, acceso y uso del Internet, instalaciones informáticas y cooperación en ciberseguridad. Las disposiciones de este capítulo relativas a la defensa de los consumidores y protección de datos personales son concordantes con los artículos 52 y 66.19 de la Constitución, sin que en sus demás reglas se identifique una antinomia con la Constitución.

B.3. Sobre las condiciones para el ejercicio del comercio

29. En esta sección, se analizarán los capítulos sobre buenas prácticas regulatorias (capítulo 6), telecomunicaciones (11), contratación pública (12), políticas de competencia (13), micro, pequeñas y medianas empresas (14), cadenas regionales y globales de valor (15), comercio y asuntos laborales (16), comercio y medio ambiente (17), comercio y género (18), cooperación económica y social (19), transparencia y anticorrupción (20) y excepciones generales (23).

30. Por lo que respecta al capítulo 6, sobre buenas prácticas regulatorias, se aprecia lo que sigue:

30.1. Aquel contiene 11 artículos y tiene como fin la promoción de un ambiente regulatorio que sea transparente y con procedimientos previsibles. En el plazo máximo de 3 años, ambas partes deben determinar y poner a disposición de las personas las medidas regulatorias a las que se aplican las disposiciones del capítulo. Su sexto artículo prevé:

Artículo 6.6: Implementación de Buenas Prácticas Regulatorias

1. Cada Parte alentará a sus respectivas autoridades reguladoras competentes a someter los proyectos y propuestas de modificación de medidas regulatorias a consulta pública, por un plazo razonable, que permita a las partes interesadas emitir comentarios.

2. Cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras competentes a realizar, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, un análisis de impacto regulatorio (AIR) previamente a la adopción y a las propuestas de modificación de medidas regulatorias que tengan un impacto económico significativo, o cuando sea apropiado, otro criterio establecido por esa Parte.

3. Reconociendo que las diferencias institucionales, sociales, culturales y jurídicas pueden resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio realizadas deberían, entre otros aspectos:

(a) identificar el problema que se pretende solucionar, los actores o grupos afectados, la base legal que ampara la acción propuesta, las referencias internacionales existentes y los objetivos a alcanzar;

(b) describir las alternativas factibles para abordar el problema identificado, considerando incluso la opción de no acción, y exponer sus posibles impactos;

(c) comparar las alternativas planteadas, señalando, justificadamente, la solución o la combinación de soluciones que se considere más adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos;

(d) basarse en la mejor evidencia disponible en materia científica, técnica, económica u otro tipo de información pertinente, que esté al alcance de las respectivas autoridades regulatorias en el marco de sus competencias, mandato, capacidad y recursos, y

(e) describir la estrategia para la implementación de la solución sugerida, incluyendo formas de seguimiento y de fiscalización cuando sea pertinente, así como la necesidad de modificación o derogación de las medidas regulatorias vigentes.

4. Cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras competentes, cuando elaboren medidas regulatorias, a tomar en consideración referencias internacionales, en la medida adecuada y consistente con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

5. Cada Parte buscará asegurar que las nuevas medidas regulatorias estén claramente escritas, sean concisas, organizadas y de fácil comprensión, reconociendo la posibilidad de involucrar temas técnicos que requieran conocimiento especializado para su correcto entendimiento y aplicación.

6. Cada Parte procurará garantizar que sus autoridades reguladoras competentes, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, faciliten el acceso del público a la información sobre proyectos y propuestas de medidas regulatorias y pongan a disposición tal información en internet.

7. Cada Parte buscará mantener o establecer procedimientos internos para la revisión de las medidas regulatorias existentes, con la frecuencia que considere apropiada, a fin de determinar si estas deben ser modificadas, ampliadas, simplificadas o derogadas, con el objetivo de lograr que su régimen regulatorio sea más efectivo.

8. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, las autoridades competentes deberían considerar el posible impacto de la propuesta regulatoria en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y Actores de la Economía Popular y Solidaria (en lo sucesivo, denominadas “MIPYMEs”).

30.2. Sobre este capítulo, en el informe se señaló:

El capítulo de BPR el cual fue elaborado sobre la base de los textos existentes de Alianza del Pacífico [sic] del cual Chile es parte y el Ecuador ha indicado su interés de adherirse al mismo.

30.3. Las disposiciones del capítulo no limitan el ejercicio de las potestades públicas de regulación, sino que intentan propiciar su ejercicio razonable. Además, una eventual discrepancia respecto de la aplicación de estas disposiciones no permite a las partes iniciar un mecanismo de solución de controversias, entre los que se incluye al arbitraje, por así disponerlo expresamente el artículo final del capítulo. Por último, mediante decreto ejecutivo N.º 1204, publicado en el tercer suplemento del registro oficial N.º 352, de 17 de diciembre de 2020, el presidente de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria. Con estos antecedentes, esta Corte no identifica en las disposiciones del capítulo transgresión alguna a límites constitucionales.

31. El capítulo 11, sobre telecomunicaciones, contiene 28 artículos y se refiere, principalmente, a las medidas relacionadas con el acceso y el uso de las redes públicas y de los servicios públicos de telecomunicaciones, inclusive en situaciones de emergencia, y las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de estos servicios. El capítulo contiene reglas relativas a la interconexión entre proveedores de servicios, cargos compartidos, portabilidad, equipos móviles hurtados, robados o extraviados, neutralidad de la red, salvaguardias competitivas, acceso a postes, ductos, conductos y derechos de paso, organismos reguladores, cooperación, títulos habilitantes, recursos escasos, transparencia, *roaming* internacional, protección a los usuarios, solución de controversias sobre telecomunicaciones. Las disposiciones de este capítulo relativas a la protección de los usuarios, solución de controversias y servicio público de telecomunicaciones, son concordantes con los artículos 52, 66.23, 75 y 314 de la Constitución, relativas a los derechos de los consumidores, de petición, de tutela judicial efectiva y al régimen constitucional sobre servicios públicos, sin que esta Corte advierta en el capítulo disposiciones que transgredan un límite constitucional.

32. En lo que concierne al capítulo 12, sobre contratación pública, esta Corte observa lo siguiente:

32.1. Aquel se contiene en 26 artículos y un anexo con 9 apéndices, establece que las partes se otorgarán mutuamente un trato no menos favorable que el otorgado a sus propias mercancías o servicios, pero sometido a las limitaciones y reservas.

32.2. En el informe se afirmó lo siguiente:

Sin embargo, a este principio general, se le aplican las excepciones negociadas. En efecto, el principio se aplica solamente a las entidades, mercancías y servicios que han sido enlistadas por ambas Partes en el Acuerdo. Estas listas figuran como anexo. En segundo lugar, este principio no se aplica a las contrataciones cuyos montos estén por debajo de los umbrales que se acordaron.

Finalmente, tampoco se aplica a las excepciones o limitaciones que el Ecuador incluyó en el anexo de cobertura. [...]

El Acuerdo con Chile mantiene varias reservas de mercado que tiene por objeto guardar estricto apego a la aplicación del artículo 288 de la Constitución de la República, en sus dos dimensiones:

- Dar prioridades en la Contratación Pública a la producción nacional y al mismo tiempo que los procesos de compras públicas cumplan con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social.

- Particularizar esta prioridad en las MIPYMES y AEPYS.

Las reservas planteadas por el Ecuador permiten que el Capítulo no se aplique a:

- Las contrataciones realizadas bajo condición particular de una organización internacional

- Las contrataciones financiado mediante préstamos;

- La contratación de bienes necesarios para la realización de servicios de investigación y desarrollo

- Servicios integrados de ingeniería del CPC 8673 y los Servicios de Publicidad del CPC 871, durante 15 y 10 años respectivamente.

- Las contrataciones hechas por una entidad ecuatoriana a otra entidad ecuatoriana

- Las contrataciones de la Secretaría Técnica Plan Toda Una Vida: bienes y servicios para la construcción de vivienda para el programa social “Plan Casa Para Todos” o su sucesor.

- Los programas y procedimientos de Contratación Pública reservados a las medianas, pequeñas y micro Empresas (MIPYMES), así como a los actores de la economía popular y solidaria (AEPYS).

- Los servicios financieros (incluidos servicios relacionados con la venta, redención y distribución de deuda pública)

- La contratación de bienes dentro de las siguientes clasificaciones:

- División 12 (petróleo crudo y gas natural)

- Grupo 333 (aceites de petróleo)

- Grupo 334 (gases de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos)

- Grupo 341 (productos químicos orgánicos básicos).

- Las contrataciones en el sector defensa y seguridad pública,

- Las contrataciones de las Misiones del Servicio Exterior;

- *Las contrataciones de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional y la seguridad*
- *Las contrataciones del Consejo Nacional Electoral para la preparación de elecciones*
- *La contratación de mercancías para programas de ayuda alimentaria;*
- *Las contrataciones realizadas en Galápagos;*
- *La construcción de entidades educativas (preescolar, la primaria y la secundaria) y el diagrama, diseño, impresión, edición y publicación de material didáctico y adquisición de uniformes escolares;*
- *Las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.*
- *Asimismo, se estableció disposiciones indicando que:*
 - *Durante cinco años las entidades contratantes podrán someter la Contratación Pública a requisitos obligatorios para la incorporación de contenido nacional de conformidad con el estudio de desagregación tecnológica llevado a cabo con arreglo a la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) de Ecuador, hasta por el 40% del valor total del contrato.*
 - *Ecuador podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.*

32.3. En consideración a las afirmaciones realizadas en el informe, esta Corte considera que el acuerdo no transgrede los límites constitucionales, en especial su artículo 288, que dispone

Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

33. Sobre el capítulo 13, acerca de la política de competencia, se considera lo que sigue:

33.1. Aquel se refiere a medidas para prohibir conductas anticompetitivas e implementar políticas de promoción de la competencia. Incluye disposiciones sobre equidad procesal, transparencia y consultas.

33.2. El artículo sobre equidad procesal prevé:

Artículo 13.4: Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos por escrito conforme a los cuales las investigaciones relativas a sus leyes de competencia serán realizadas. Si estas investigaciones no están sujetas a plazos definidos, las autoridades de competencia de cada Parte procurarán realizar sus investigaciones dentro de un plazo razonable.

2. Cada Parte asegurará que, antes de imponer sanciones o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes de competencia, se otorgue a esa persona información sobre las preocupaciones en materia de competencia de la autoridad de competencia, incluyendo la identificación de las presuntas violaciones a las leyes de competencias específicas y las potenciales sanciones máximas asociadas, en caso que no estén públicamente disponibles, y una oportunidad razonable para ser representado por un abogado.

3. Cada Parte asegurará, que antes de imponer sanciones o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes de competencia, se otorgue a la persona una oportunidad razonable para ser escuchado y presentar pruebas, salvo que se pueda disponer que la persona sea escuchada y presente pruebas dentro de un plazo razonable después de que se imponga una sanción o medida correctiva provisional.

4. Cada Parte proporcionará a una persona que esté sujeta a la imposición de una sanción o medida correctiva por violación de sus leyes de competencia, la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva en una corte u otro tribunal independiente establecido conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá reglas de procedimiento y pruebas que apliquen a los procedimientos de aplicación de la ley sobre presuntas violaciones de sus leyes de competencia y a la determinación de sanciones y medidas correctivas en virtud de las mismas. Estas reglas incluirán procedimientos para la presentación de pruebas, incluyendo la prueba pericial de ser aplicable, y se aplicarán de igual manera a todas las personas en el procedimiento.

6. Si la autoridad de competencia de una Parte alega una violación a sus leyes de competencia, esa autoridad será responsable de establecer los fundamentos de derecho y hecho sobre la presunta violación en un procedimiento de cumplimiento. Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a una Parte exigir que una persona contra la que se lleva a cabo la alegación, sea responsable de establecer ciertos elementos en defensa de la alegación.

7. Cada Parte proporcionará la protección de información confidencial obtenida por sus autoridades de competencia durante el proceso de investigación. Si la autoridad de competencia de una Parte utiliza o tiene la intención de utilizar esa información en un procedimiento de cumplimiento, esa Parte, si es admisible conforme a su ordenamiento jurídico y según corresponda, permitirá a la

persona sujeta a investigación el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada a las alegaciones de la autoridad de competencia.

8. Cada Parte asegurará que sus autoridades de competencia otorguen a la persona bajo investigación por la presunta violación de sus leyes de competencia, oportunidad razonable para consultar con tales autoridades de competencia cuestiones de derecho, de hecho o de procedimiento que surjan durante la investigación.

33.3. Dada la correspondencia de estas normas con las constitucionales, especialmente las atinentes al debido proceso y a la protección de datos personales (75 y 66.19), no se observa la transgresión de un límite constitucional.

34. El capítulo 14, relativo a micro, pequeñas y medianas empresas, que contiene 5 artículos, procura apoyar su desarrollo, aumentando su capacidad de participar y beneficiarse del acuerdo, especialmente a través del intercambio de información. Esta Corte no encuentra que tales disposiciones dejen de observar límites constitucionales y, más bien, guarda conformidad con el artículo 281 de la Constitución, citado en el párr. 27.3 *supra*.

35. El capítulo 15, sobre cadenas regionales y globales de valor, contenido en 6 artículos y que crea un comité, tiene como fin propiciar la inserción de los productores de ambos países en las referidas cadenas, especialmente a través de la cooperación. La Corte no advierte que estas disposiciones vulneren algún límite constitucional.

36. El capítulo 16, sobre comercio y asuntos laborales, consta de 18 artículos, prevé el funcionamiento de un comité y la formulación de consultas en varios niveles. En el capítulo, además:

36.1. Las partes ratifican sus obligaciones sobre los derechos laborales como miembros de la OIT y en virtud de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, de 1998

36.2. En particular, se establece:

Artículo 16.4: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT:

(a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y

(d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes, regulaciones y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 16.5: No Derogación

1. Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en la legislación laboral de cada Parte o por la vía de abstenerse de fiscalizar su legislación laboral.

2. Por consiguiente, ninguna de las Partes renunciará a aplicar o derogará de otra forma, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar de otra forma, sus leyes o regulaciones laborales que implementen el Artículo 16.4, si el renunciar a aplicar o la derogación fuese incompatible, debilite o reduzca la adhesión a un derecho establecido en el párrafo 16.4.1 o a una condición de trabajo referida en el párrafo 16.4.2, con el fin de promover el comercio y/o la inversión entre las Partes [se omite una nota al pie de página del original].

36.3. En el informe se afirmó:

Cabe mencionar que este capítulo no crea compromisos adicionales a los ya adquiridos por cada parte en el marco de la OIT y, además, respeta la libertad de cada parte de establecer sus propias normas laborales internas y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, siempre que estas acciones se enmarquen en los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

36.4. Dado que las regulaciones previstas en el capítulo suponen un piso, no limitan la amplia protección de los derechos laborales previstos en la Constitución (en su sección tercera del capítulo sexto del título sexto) y establecen la intangibilidad de ciertos derechos laborales (conforme a la cita del párrafo 36.2), no se verifica una inconstitucionalidad que esta Corte deba declarar.

37. Acerca del capítulo 17, sobre comercio y medio ambiente, se aprecia lo siguiente:

37.1. Aquel contiene 24 artículos y prevé el funcionamiento de un comité, se establece que ambos países:

[...] reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes dejará sin efecto, derogará, u ofrecerá dejar sin efecto o derogar su legislación ambiental, de una manera que

debilite o reduzca la protección otorgada en esa legislación, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.

37.2. Además, las partes se comprometen a: implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que son parte (en relación al cambio climático se refieren expresamente a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París); que sean atendidas las solicitudes de investigación de presuntas violaciones a la legislación ambiental; que los procedimientos judiciales o administrativos para la aplicación de las leyes ambientales sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso; que las sanciones y reparaciones sean proporcionales y apropiadas a las violaciones de las leyes ambientales; controlar el movimiento de especies exóticas invasoras; manejar sosteniblemente los productos forestales; fortalecer las políticas que contribuyan al desarrollo de sistemas agrícolas más sostenibles e inclusivos; controlar la pesca de captura marina; combatir el comercio ilegal de flora y fauna silvestres; e implementar un sistema de consultas en diferentes niveles.

37.3. Los artículos 10 y 11 del capítulo establecen lo siguiente:

Artículo 17.10: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas, y el rol clave de la diversidad biológica en el logro del desarrollo sostenible.

2. Cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con sus obligaciones internacionales. Cada Parte, además, reconoce que podría requerir, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para el acceso a recursos genéticos de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas y, cuando ese acceso sea otorgado, requerir el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluso con respecto a la distribución de los beneficios derivados de la utilización de tales recursos genéticos.

5. De conformidad con el Artículo 17.18, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá incluir, pero no está limitada a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

(a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;

(b) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios del ecosistema;

(c) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización, y

(d) la bioeconomía como alternativa de producción y desarrollo basados en el uso sostenible de la biodiversidad.

Artículo 17.11: Pueblos Indígenas y Comunidades Locales

1. Las Partes reconocen la contribución de los pueblos indígenas y comunidades locales, definidas de acuerdo con su respectivo ordenamiento jurídico, así como de los conocimientos tradicionales, a la promoción del desarrollo sostenible, incluyendo el ámbito ambiental, y la importancia de fomentar un comercio que sea inclusivo y que pueda fortalecer esa contribución.

2. Las Partes buscarán intercambiar información y experiencias y cooperar en áreas de interés mutuo, tales como la participación de los pueblos indígenas y comunidades locales y la consideración de sus conocimientos tradicionales en la gestión ambiental y en el comercio, y la promoción de las contribuciones que estas comunidades realizan al desarrollo sostenible.

37.4. En el informe se afirmó lo siguiente:

Los principales objetivos de este Capítulo están orientados a promover que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de la legislación ambiental; y fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio. [...]

Aunque este Capítulo se convierte en una herramienta para promover altos niveles de protección ambiental, se deja sentado el derecho soberano de cada Parte para establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar su legislación y políticas ambientales consecuentemente. [...]

Finalmente, se destaca que la cooperación es una de las aristas fundamentales de este Capítulo, la cual se centrará en la promoción de actividades conjuntas encaminadas a mejorar a fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión. En este sentido, este Capítulo se convierte en una herramienta para, a través del

comercio, lograr una progresividad en el cuidado del medio ambiente y los ecosistemas en el país [énfasis en el original].

37.5. Este capítulo no contradice lo dispuesto en el capítulo segundo del título séptimo de la Constitución ni sus artículos 14, 57.8, 66.23 y 76, por lo que esta Corte considera que no viola ningún límite constitucional.

38. En lo atinente al capítulo 18, sobre comercio y género, se observa lo siguiente:

38.1. Aquel tiene 9 artículos; prevé el funcionamiento de un comité; y ratifica la importancia de promover políticas y prácticas de igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres, así como la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer.

38.2. En su primer artículo, expresamente señala:

5. Las Partes reconocen que la mayor participación de las mujeres en el mercado laboral y su autonomía económica, así como la facilitación de su acceso y propiedad de los recursos económicos, contribuyen al crecimiento económico sostenible e inclusivo, la prosperidad, la competitividad y el bienestar de toda la sociedad.

38.3. Reafirma los compromisos establecidos en Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, sobre los derechos de las mujeres y las niñas y su empoderamiento, en particular respecto de la esfera sobre la Mujer y la Economía y la Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres, de la Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires (diciembre de 2017).

38.4. Para el logro de sus fines, el capítulo prevé la cooperación entre ambos países, con participación pública y la formulación de consultas.

38.5. En el informe se señala:

Este se convertirá en el primer Acuerdo que incluya provisiones de comercio y género por lo que se representa un paso relevante dentro de la Política Comercial del Ecuador, que busca propiciar que las políticas de comercio y de igualdad de la mujer se apoyen mutuamente, para lograr una mayor inclusión de la mujer en el comercio y, de esta manera, impulsar un crecimiento económico más sostenible en el país. [...]

En este sentido, el principal pilar de este Capítulo se centra en el compromiso de trabajar, a través del Comité de Comercio y Género, en el desarrollo e implementación a nivel bilateral de diferentes actividades de cooperación y

asistencia técnica para lograr una mayor y mejor inserción de las mujeres en el comercio y en la economía, incluido actividades orientadas a promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las mujeres.

38.6. Las disposiciones del capítulo guardan conformidad con las normas incluidas en los artículos 66.2, 70, 331 y 334.2 de la Constitución, relativas al deber estatal de ejecutar políticas públicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en el acceso a las actividades productivas, por lo que esta Corte considera que no viola ningún límite constitucional.

39. El capítulo 19, sobre cooperación económica y social, contiene 8 artículos, especifica que el fin de la cooperación es maximizar los beneficios del acuerdo con actividades como diálogos, conferencias, talleres, seminarios, programas de capacitación, facilitación del intercambio de expertos, información, documentación, casos de éxito, experiencias, pasantías, visitas, estudios de investigación para documentar prácticas e intercambio de información. En el capítulo se realiza un especial énfasis respecto de la cooperación en materia de micro, pequeñas y medianas empresas. La Corte no identifica ninguna posible transgresión de normas constitucionales por lo previsto en este capítulo.

40. Respecto del capítulo 20, sobre transparencia y anticorrupción, la Corte realiza las siguientes consideraciones:

40.1. Aquel cuenta con 15 artículos divididos en cuatro secciones y un anexo. Las secciones corresponden a definiciones, transparencia, corrupción y disposiciones finales.

40.2. A efectos de transparencia se prevé la publicación de leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a los asuntos comprendidos en el acuerdo. Además, establece:

Artículo 20.5: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Acuerdo, cada Parte garantizará que, en sus procedimientos administrativos donde se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 20.3 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar

hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna de esa Parte.

Artículo 20.6: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o procedimientos de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales o procedimientos serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y

(b) una resolución o fallo fundados en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa o judicial.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dichas resoluciones o fallos sean puestos en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

40.3. En relación a la materia anticorrupción, ambas partes afirman su determinación para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y reconocen que la tipificación de las conductas y las defensas o principios aplicables a tales conductas están reservadas al ordenamiento jurídico de cada parte. Las partes también se comprometen a promover la integridad, honestidad y responsabilidad de sus funcionarios públicos. Por último, el acuerdo reconoce los derechos y obligaciones de las partes conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

40.4. Las mencionadas disposiciones son consistentes con las normas constitucionales sobre el derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción (art. 3.8), transparencia (art. 227), debido proceso (art. 76), derecho de petición (art. 66.23) y tutela judicial efectiva (art. 75) sin que se identifique que violen otros preceptos constitucionales.

41. El capítulo 23, sobre excepciones generales, contiene 5 artículos, y las excepciones se refieren a seguridad esencial, divulgación de información, balanza de pagos y medidas tributarias. Esta última exclusión determina, por ejemplo, que el acuerdo no tenga incidencia alguna en relación al impuesto a la salida de divisas. Esta Corte no identifica ningún tipo de transgresión a normas constitucionales por lo previsto en este capítulo.

B.3. Sobre la administración del acuerdo

42. En esta sección se analizarán los capítulos sobre administración del acuerdo (21), solución de controversias (22) y disposiciones finales (24).

43. El capítulo 21, sobre administración del acuerdo, contiene 4 artículos y 2 anexos, referidos a los órganos encargados de ejecutar el acuerdo, a más de los comités mencionados en los párrafos anteriores. El capítulo se refiere a una comisión económico-comercial (el segundo anexo contiene sus reglas y procedimientos) con atribuciones de supervisión, evaluación, interpretación, recomendación de enmiendas y facultada para modificar, entre otros, los anexos sobre la lista de eliminación arancelaria de Chile, lista de eliminación arancelaria de Ecuador, reglas específicas de origen y contratación pública. También se prevén coordinadores del acuerdo, uno por país, como órganos de apoyo de la comisión y se reitera el funcionamiento del Comité de Reglas de Origen y Facilitación del Comercio. Dado los fines el alcance de este capítulo, esta Corte concluye que no transgrede límites constitucionales.

44. En cuanto al capítulo 22, sobre solución de controversias, se aprecia lo siguiente:

44.1. Aquel contiene 17 artículos, 2 anexos y un apéndice. El capítulo prevé los buenos oficios, la conciliación, la mediación, las consultas y el arbitraje. El primer anexo incluye las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales, el segundo, el Código de Conducta para los Procedimientos Arbitrales de Solución de Controversias y el apéndice contiene un modelo de Declaración Jurada de Confidencialidad y de Cumplimiento del Código de Conducta.

44.2. El informe señala que “*Su ámbito de aplicación radica en la prevención o la solución de las controversias entre las Partes, relativas a la interpretación o aplicación del Acuerdo [...]*”.

44.3. Este capítulo del acuerdo no transgrede el artículo 422 de la Constitución pues este únicamente prohíbe ceder “*jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas*” y el acuerdo únicamente prevé el arbitraje para solucionar conflictos entre los estados parte.

45. Finalmente, el capítulo 24 contiene 8 disposiciones finales. Respecto de ellas, la Corte considera lo siguiente:

45.1. Las disposiciones se refieren a la revisión general del acuerdo, adiciones, modificaciones, adhesión, convergencia, entrada en vigor, denuncia y derogatoria del Acuerdo de Complementación Económica N.º 65. Además, en su sexto artículo, prevé:

2. A menos que acuerden algo distinto, las Partes negociarán un capítulo en materia de inversiones después de la entrada en vigor de este Acuerdo; así como otras disciplinas que las Partes convengan.

45.2. Esta Corte no identifica que lo previsto en este artículo viole algún límite constitucional.

46. En conclusión, se puede afirmar que el acuerdo objeto de este dictamen no transgrede normas constitucionales.

IV. DICTAMEN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar la constitucionalidad del *Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Ecuador y la República de Chile*.
- 2.** Remítase el referido acuerdo a la Asamblea Nacional para que continúe el procedimiento de aprobación, conforme lo dispuesto en el art. 112.1 de la LOGJCC.
- 3.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL